



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2019-00042-00
Naturaleza : Ejecutivo
Accionante : Marilyn Alzate Garrido
Accionado : UAESA
Referencia : Ordena seguir adelante con la ejecución

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA por un valor de veintiséis millones trescientos cuarenta mil doscientos setenta y tres pesos (\$26.340.273).

La entidad ejecutada allegó contestación de la demanda el 27 de abril de 2021; sin embargo, no propuso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver este asunto y la providencia se expide por la Sala de Decisión, toda vez que se asemeja a la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución (artículos 35, 425, 440, 443, del CGP y 125 numeral 3 del CPACA).

2. Ejecución del crédito

El artículo 440 del Código General del Proceso preceptúa:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto la entidad ejecutada no propuso excepciones, es del caso dar aplicación a lo establecido en la disposición previamente citada en el sentido de verificar si se debe ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso, a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

- El 26 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por valor de veintiséis millones trecientos cuarenta mil doscientos setenta y tres pesos (\$26.340.273) con los respectivos intereses hasta la fecha de notificación de esa providencia.

- Contra la anterior decisión no se presentaron recursos de Ley (artículo 438 CGP) ni excepciones en los términos del artículo 442 del CGP.

- Teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago no constituye cosa juzgada que obligue a seguir adelante con la ejecución en los mismos términos que se haya proferido, se verifican de nuevo los requisitos del título ejecutivo:

i) Título: la obligación está contenida en la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativa de Arauca el 26 de septiembre de 2013 y en la sentencia del Consejo de Estado que la confirmó el 6 de julio de 2017.

ii) La obligación es clara: Se ordenó en la sentencia el pago a favor de la demandante de una suma de dinero por concepto de prestaciones sociales comunes a los demás empleados de la UAESA, el 75% correspondiente a los aportes a seguridad social con la respectiva indexación, como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

ii) La obligación es expresa: Se desprende de la parte resolutive de las sentencias de ambas instancias.

iii) La obligación es exigible: El plazo está vencido de conformidad conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Así las cosas, se verifica que se ejecuta un título completo y en debida forma, por la suma señalada y la liquidación de intereses de la forma prevista en el

artículo 192 del CPACA y teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones al mandamiento de pago, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

3. Condena en costas

Finalmente, respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 440 del CGP como norma especial para el trámite de los procesos ejecutivos, preceptúa:

“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS: Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De acuerdo con lo normado, si el ejecutado no propone excepciones se condenará en costas, sin atender a la conducta de la parte como lo señala el numeral 8° del artículo 65 del mismo código, norma aplicable para los procesos declarativos en la jurisdicción ordinaria y a los contenciosos administrativos por remisión expresa del CPACA¹.

En efecto, nótese que el ejecutado solo puede pedir que se le exonere de las costas si cumple con el pago de la obligación ordenada en el mandamiento ejecutivo y prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que, en su lugar, el acreedor no aceptó el pago.

Así las cosas, se condena en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte demandante, con la liquidación que efectúe la secretaría de esta Corporación, tal como sigue:

¹ En el mismo sentido, ver entre otras: providencia del Tribunal Administrativo de Arauca el 22 de octubre de 2021. M.P. Luis Norberto Cermeño. Expediente No. 81001-2339-000-2021-00051-00.

i) Las agencias en derecho se fijan en el 4% del valor que se establezca en la liquidación del crédito a cargo de la demandada.

ii) Las expensas que se demuestren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución a favor de Marilyn Alzate Garrido en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA, por la obligación contenida en la sentencia del 26 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca y en la providencia del Consejo de Estado que la confirmó el 6 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNESE** que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiendo que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

TERCERO: CONDENAR en costas a la UAESA atendiendo a lo dispuesto en la parte motiva. Tramítense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada